

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 15 de febrero de 2024

A despacho del Honorable Juez la presente demanda arribada de forma electrónica el día 14 de febrero de 2024, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN - 056

2024-00024-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por el señor **ALFONSO GUAPACHA GONZÁLEZ** por intermedio de apoderada judicial.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Auscultado el escrito introductorio y si bien en el relato factico, el promotor esboza que la fallecida Luz Marina Naranjo Clavijo no tenia herederos, omite en su escrito establecer en contra de quien promueve la demanda, pues recuérdese la naturaleza adversarial de esta clase de procesos de índole declarativo. Así, deberá el demandante aclarar la constitución y la legitimación del extremo por pasiva, convocando y haciendo las precisiones del caso.
2. A tono con lo anterior, afirma el togado, en el hecho primero de la demanda "...fecha en que se defirió la herencia a sus herederos..." emanado del fallecimiento de la señora Luz Marina Naranjo Clavijo, lo cual, refuta su

misma afirmación de ausencia de herederos, debiendo por consiguiente hacerse las precisiones respectivas.

3. A efectos de determinar la competencia del presente asunto, tampoco se hace mención a cuál fue el domicilio común anterior y si el demandante lo conserva (artículo 28 del Código General del Proceso).

4. Por otro lado, este estrado judicial al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 90 del CGP: "*...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

Ante lo expuesto, las pretensiones en esta clase de procesos son de índole puramente declarativas, por su misma naturaleza que buscar declarar la existencia de una relación jurídica sustancial preexistente, ahora bien, se avizora que la pretensión tercera, se encamina a perseguir un acto sancionatorio o de condena, lo cual, refiere una indebida acumulación de pretensiones, debiendo por consiguiente el demandante aclarar lo respectivo.

5. Dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone:

(...)

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

Revisado el acápite de las pruebas testimoniales solicitadas, se advierte que, solo se aportó correo electrónico del una de las adosadas sin que sobre los demás se informara nada, así, también se conmina al interesado a subsanar lo respectivo.

6. En el acápite probatorio, documentos y medios de prueba, literal j, aduce el demandante aportar "*...Anexo 10: Declaración Juramentada Extra juicio rendida el día 24 de agosto de 2023 ante la Notaría Única de Riosucio, Caldas por mi prohijado el señor ALFONSO GUAPACHA GONZÁLEZ identificado con C.C. #3.609.777 de Segovia (Antioquia)..*" el cual, revisado el cartulario no se encuentra anexo.
7. Revisados los anexos presentados, se advierte ausencia del registro civil de nacimiento de la parte demandante, señor ALFONSO GUAPACHA GONZÁLEZ, teniéndose que, debe ser allegado al presente trámite.
8. Sumado a lo anterior, deberá corregirse en igual sentido el poder adosado al expediente otorgado por el señor Guapacha a favor del profesional Delgado Duque como quiera que, no se ajusta a lo contenido en el artículo 74 del estatuto proceso, donde claramente se advierte lo siguiente: "**...Los**

poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública... supuesto factico que brilla por su ausencia.

9. Finalmente, bajo el rigor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 82, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 de la obra procesal, es preciso que, el demandante informe a esta judicatura, como quiera que poco o nada se dice, los hechos que fundamentan sus pretensiones, es decir, una relación clara y precisa de los supuestos facticos de modo, tiempo y lugar donde se desarrolló la unión.

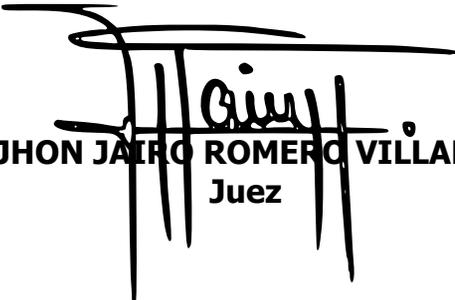
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por el señor **ALFONSO GUAPACHA GONZÁLEZ** por intermedio de apoderada judicial.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 030 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--